



Resolución No. CSJCOR22-371
Montería, 20 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de adelantar una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa 23-001-11-01-002-2022-00219-00

Solicitante: Sr. Carlos Mario Zabala Pavas

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Proceso laboral ordinario

Número de radicación del proceso: 23-001-11-01-002-2022-00219-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 18 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 17 de mayo de 2022, la doctora Stella Del Rosario Díaz Rodríguez, Secretaria de la Procuraduría Regional Córdoba, remite la solicitud de vigilancia especial suscrita por el señor Carlos Mario Zabala Pavas contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso laboral ordinario promovido por Lercy Guzmán Barrera contra IPS Clinisalud Suministros S.A.S., radicado bajo el N° 2018-00157-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) 8. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, está haciendo caso omiso a lo exhortado por la Procuraduría General de la Nación y Suscrita por el Dr. Juan Carlos Cortes Gonzalez, en su calidad de Viceprocurador General de la Nación.

10. Como un hecho mas relevante y como lo manifesté en el preámbulo de esta solicitud, es que el servidor público Dr. Cesar Gabriel Gómez Cantero, quien funge como Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté Córdoba, ya tiene antecedentes en estas irregularidades, decretando embargos sobre estos fondos públicos de destinación específica, antecedente que se puede observar en la investigación disciplinaria que se le adelantó a este funcionario y que fue resuelta el 19 de agosto de 2015, según acta del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sala disciplinaria, No 068, Rad. N° 110010102000201200263-01, Magistrada Ponente Dra. MARIA MERCEDES LOPEZ MORA, en donde fue sancionado con un mes de suspensión en el cargo de juez.

MEDIDAS URGENTES.

Solicito se tomen las siguientes medidas urgentes:

1. Que se oficie a la entidad bancaria ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA (sic) para que se abstenga de aplicar retenciones sobre los dineros que se encuentran en la Corriente No 497008680, de propiedad de IPS CLINISALUD SUMINISTROS SAS, por estar esta cuenta inscrita ante el ADRES como una cuenta maestra.

2. *Exhortar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares sobre la cuenta corriente No 497008680, de propiedad de IPS CLINISALUD Y SUMINISTROS SAS."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa el señor Carlos Mario Zabala Pavas manifiesta que el doctor Cesar Gabriel Gómez Cantero tiene antecedentes de irregularidades al presuntamente decretar embargos sobre fondos públicos de destinación específica. Solicita que se oficie a la entidad bancaria Itau Corpbanca Colombia S.A. para que se abstenga de aplicar retenciones sobre los dineros que se encuentran en la Corriente No 497008680, de propiedad de IPS Clinisalud Suministros SAS, y que se exhorte al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que se abstenga de ejecutar las medidas cautelares sobre la cuenta corriente No 497008680, de propiedad de IPS Clinisalud y Suministros SAS.

Conforme a lo planteado por el peticionario, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *"al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura"* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) cuestiones actuales porque las anomalías

pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii*) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja el solicitante respecto al criterio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté al decretar medidas de embargo, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al petente que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por la Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Igualmente, se le hace saber que el doctor Cesar Gabriel Gómez Cantero no se encuentra laborando como Juez 1° Civil del Circuito de Cereté. En su reemplazo funge como titular

de ese despacho la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, quien se desempeña en el cargo desde el 1° de mayo de 2021.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

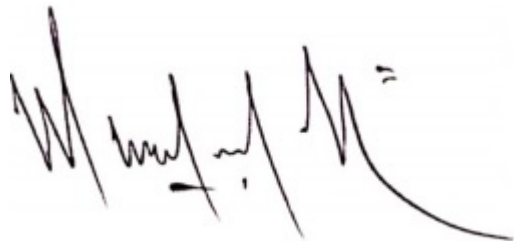
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00219-00 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Carlos Mario Zabala Pavas informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac